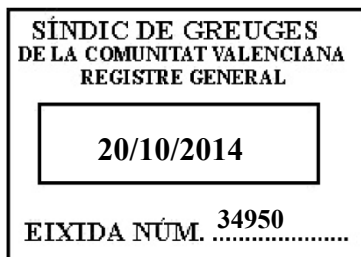




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Excmo. Ayuntamiento de Alicante  
Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Pl. Ajuntament, 1  
ALICANTE/ALACANT - 03002

=====

Ref. Queja nº 1400423  
y acumuladas

=====

Gabinete de Alcaldía

Urbanismo. Asesoría jurídica y planeamiento urbanístico.

S. Ref.: JC-25/14

Asunto: Contaminación atmosférica grave causada por empresas ubicadas en los muelles del Puerto de Alicante sin licencia municipal ambiental

Excma. Sra.:

La Asociación de Vecinos Gran vía Sur-Puerto, la Asociación de Vecinos del Barrio Virgen del Remedio Bajo, la Asociación de Vecinos de Benalúa "El Templete", la Asociación de Vecinos La Voz de la Florida, la Confederación de Federaciones de Vecinos CAVE-COVA y numerosos ciudadanos a título individual se dirigen a esta Institución denunciando la insoportable contaminación atmosférica que están padeciendo injustamente los vecinos que viven en las inmediaciones de los muelles del Puerto de Alicante como consecuencia del funcionamiento, sin licencia ambiental, de varias empresas que gestionan a diario grandes cantidades de material pulverulento al aire libre, sin cumplir con las medidas correctoras señaladas por la entonces denominada Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda en su informe remitido al Ayuntamiento de Alicante con fecha 11 de diciembre de 2009 (registro de salida nº 67128), a saber:

*"- La descarga de buques se realizará mediante tolva ecológica, con aspiración y posterior tratamiento de caudales de aire mediante filtros.*

*- Las cintras transportadoras tendrán carenados con aspiración y posterior tratamiento de caudales de aire mediante filtros de mangas en las cargas y descargas y caídas de nivel.*

|                                                                                                                                                             |                                      |                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>                       |                                      |                  |
| <b>Código de validación:</b> *****                                                                                                                          | <b>Fecha de registro:</b> 20/10/2014 | <b>Página:</b> 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54<br><a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a> |                                      |                  |

- El almacenamiento podrá realizarse de dos formas:

- En nave cerrada, realizado mediante cinta telescópica y carga mediante rascador con aspiración. La aireación de la nave deberá ser forzada de modo que la salida de la misma se produzca mediante aspiración y posterior tratamiento de caudales de aire mediante filtros de mangas.

- En silos cerrados.

- Todos los equipos de corrección de la contaminación deberán contar con chimenea de emisión dotada de punto de medida. Asimismo Contarán con un sistema de control en continuo del correcto funcionamiento de la medida correctora de tipo control de la diferencia de presión en los filtros de mangas o similar.

- Sistema de lavado de bajos de los camiones a la entrada y salida de la instalación.

- Plan de autocontrol de las emisiones, definiendo los sistemas, equipos y procedimientos para el tratamiento y control, con especificaciones de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.

- Especificación de los puntos donde se realizará el muestreo y medición de las emisiones, los cuales deben localizarse al menos en puntos representativos de la actividad (descargas, extracciones tras depuración, etc.) y en el perímetro de la instalación (barlovento, sotavento, en la perpendicular a la línea formada por éstos).

- Medidas complementarias indicadas en el “Manual de buenas prácticas ambientales en el Puerto de Alicante”.

Asimismo, hay que recordar que estos hechos ya fueron objeto de investigación por esta Institución en el expediente de queja nº 071249, en el cual emitimos al Ayuntamiento de Alicante la siguiente recomendación con fecha 9 de febrero de 2009, que fue expresamente aceptada:

“-Recomendamos al Ayuntamiento de Alicante que realice los trámites necesarios para regularizar la actividad para que ésta obtenga la correspondiente licencia ambiental en la que se establecerán las condiciones de funcionamiento más adecuadas para evitar o minimizar los impactos en la calidad el aire.

-Recomendamos igualmente al citado Ayuntamiento que realice un seguimiento de las citadas actividades para, en coordinación con la Autoridad portuaria, garantizar que su desarrollo se realice con las máximas garantías ambientales”.

En contestación a nuestra petición de informe, el Excmo. Ayuntamiento de Alicante nos indica que “(...) con fecha 7 de julio de 2010, la Dirección General para el Cambio Climático de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, emite informe indicando que el carácter público del muelle, y no concesionado, determina

|                                                                                                                                       |                               |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-----------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a> |                               |           |
| Código de validación: *****                                                                                                           | Fecha de registro: 20/10/2014 | Página: 2 |

*que la titularidad de la instalación donde se ejerce la actividad es de la Autoridad Portuaria, por lo que deberá ser ésta la que establezca las medidas correctoras que se deban adoptar. Por ello concluye que no procede emitir informe individualizado a las empresas estibadoras, sino, a la Autoridad Portuaria del Puerto de Alicante (...) con fecha 15/11/2010, se procede al archivo de los expedientes de licencia ambiental reseñados (...) la recomendación emitida por esa Institución con fecha 9/2/2009 fue aceptada y cumplida inicialmente por este Ayuntamiento, por los motivos expuestos anteriormente no se llegó a culminar y plasmar en las correspondientes licencias ambientales municipales por no estar la actividad sujeta a las mismas (...)*”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, se presenta un escrito indicando que, aunque no exista concesión y, por ello, se entienda que la actividad es ejercida por la Autoridad Portuaria, igualmente es exigible la licencia ambiental, puesto que la normativa también es de aplicación a las actividades de titularidad pública.

En efecto, tanto el artículo 4 de la derogada Ley valenciana 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, como el artículo 4.1 de la recién aprobada Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, definen el concepto de actividad:

*“Actividad: proceso o explotación que se lleva a cabo en una determinada instalación industrial, ganadera, minera o en establecimiento comercial, de servicios, almacenes u otros, de titularidad pública o privada”.*

El Ayuntamiento de Alicante concluye que las actividades desarrolladas en el puerto no están sujetas a licencia ambiental. Esta Institución no comparte esta conclusión por las siguientes razones:

- Como acabamos de exponer, la normativa ambiental de actividades calificadas se aplica tanto a las actividades de titularidad pública como privada.
- En cualquier caso, el Ayuntamiento es la Administración competente para exigir la licencia ambiental y ejercer las funciones de control, inspección y sanción (artículo 68 de la derogada Ley 2/2006 y artículo 77 de la nueva Ley 6/2014). .

Asimismo, esta Institución tampoco puede compartir la postura mantenida en el referido informe de fecha 7 de julio de 2010, de la Dirección General para el Cambio Climático de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, en el sentido de considerar que la titularidad de la instalación donde se ejerce la actividad contaminante es de la Autoridad Portuaria al no existir concesión.

Esta Institución desconoce las razones que justifican la inexistencia de concesión. Pero, en cualquier caso, estamos ante una autorización -el uso privativo del demanio público- que es absolutamente independiente y compatible con la autorización ambiental.

En efecto, el artículo 3.3 de la nueva Ley 6/2014 así lo dispone claramente:

*“El régimen jurídico ambiental contemplado en la presente ley no exime de la obtención de otras autorizaciones o de la formalización de comunicaciones o declaraciones que, para el ejercicio de determinadas actividades, vengan exigidas por la normativa de carácter sectorial no ambiental, en particular en materia urbanística, de industria, seguridad, turismo, sanitaria, educativa, de patrimonio histórico o cultural, laboral y comercial”.*

Es decir, las empresas ubicadas en el Puerto de Alicante que están desarrollando una actividad contaminante que produce molestias a los vecinos están obligadas a obtener, por un lado, la concesión para utilizar de forma privativa el dominio público y, por otro, la licencia ambiental en la que se impongan medidas correctoras para eliminar las molestias.

El artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante dispone que *“los usos y actividades que presenten circunstancias de exclusividad, intensidad, peligrosidad o rentabilidad exigirán el otorgamiento de la correspondiente autorización o concesión, con sujeción a lo previsto en esta ley y en los Pliegos de Condiciones Generales que se aprueben, que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado”.*

El artículo 73.4 del referido RDL 2/2011 también declara la compatibilidad entre la concesión y la licencia ambiental, en los siguientes términos:

*“Las autorizaciones y concesiones otorgadas según esta ley no eximen a sus titulares de obtener los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigidos por otras disposiciones legales. No obstante, cuando éstos se obtengan con anterioridad al título administrativo exigible conforme a esta ley, su eficacia quedará demorada hasta que se otorgue el mismo”.*

Por todas estas razones, esta Institución considera que la inexistencia de concesión obliga a la Autoridad Portuaria a regularizar esta situación, pero en modo alguno la convierte en titular de las actividades contaminantes que se realizan en el puerto. La titularidad de esas actividades corresponde a las empresas privadas que la están llevando a cabo.

Partiendo de estos hechos, las empresas a las que se refiere la queja presentada por los vecinos se encuentran desarrollando su actividad molesta sin concesión demanial y sin licencia ambiental.

Con independencia de las consecuencias previstas en la mencionada Ley de Puertos para los casos en que no existe concesión demanial, conviene tener en cuenta que, tanto el artículo 63.1 de la derogada Ley 2/2006, como el artículo 61.1 de la nueva Ley 6/2014, exigen la previa obtención de la licencia ambiental para poder ejercer la actividad molesta.

La finalidad de estos preceptos legales es clara. Se trata de impedir el ejercicio de actividades molestas sin haber comprobado, con carácter previo a su funcionamiento, que las medidas correctoras impuestas son eficaces y que no se generan molestias a los vecinos colindantes.

El artículo 84 de la nueva Ley 6/2014 señala que, *“sin perjuicio de las sanciones que proceda, y de la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador para su imposición, cuando la administración competente tenga conocimiento de que una actividad funciona sin autorización, licencia, declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas podrá:*

*a) Previa audiencia al titular de la actividad por plazo de quince días, acordar el cierre o clausura de la actividad e instalaciones en que se desarrolla.*

*b) Requerir al titular de la actividad o de la instalación para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable para el correspondiente instrumento de intervención conforme a lo establecido en la presente ley, en los plazos que se determinen, según el tipo de actividad de que se trate”.*

Esta Institución no se cansa de repetir que las actividades molestas por ruidos, polvo, humos, etc., inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008 y 5 de marzo de 2012, entre otras muchas).

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que “toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.”

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Alicante que, con independencia de la existencia o no de concesión demanial, exija la licencia ambiental a las actividades contaminantes existentes en el Puerto de Alicante objeto de esta queja y ordene las medidas correctoras que sean necesarias, entre ellas, las señaladas por el referido informe de la Conselleria de fecha 11 de diciembre de 2009, con el objeto de eliminar las molestias que injustamente están soportando los vecinos durante muchos años.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

|                                                                                                                                       |                               |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-----------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a> |                               |           |
| Código de validación: *****                                                                                                           | Fecha de registro: 20/10/2014 | Página: 5 |

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana